

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21696

Buenos Aires, 7 de octubre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PEATÓN. EMBARAZO. ACCIÓN
PROMOVIDA POR LA MADRE DE UN BEBÉ QUE NACIÓ PREMATURO COMO
CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. SECUELAS INCAPACITANTES.
APLICACIÓN AL CASO DEL CÓDIGO CIVIL DEROGADO. DAÑO DIRECTO E
INDIRECTO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En los supuestos en que un peatón es atropellado en la vía pública por un automotor en movimiento, en cuanto el vehículo en esa situación constituye una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgo, resulta de aplicación el art. 1113 del CC, que incorpora en nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual; razón por la cual el conductor, para eximirse total o parcialmente de su responsabilidad, deberá acreditar de una manera plena y fehaciente la culpa de la víctima en la ocasión, la de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor (arts. 513 y 514 del Cód. Civil).

2- Conforme se ha resuelto que "... el artículo 1113 del Código Civil, para el supuesto que aquí se analiza, dispone una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada, no bastando las meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida la causa ignorada o desconocida en punto a la mecánica del hecho no es un eximente de responsabilidad; al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido. De ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada certera y claramente. Y esto no podría ser de otra manera, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el final del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia. La responsabilidad objetiva sólo desaparece cuando la eximente ha sido acreditada de manera certera y clara. Como resolvió la CSJN "Si la culpa de la víctima no se ha demostrado de manera suficiente, no puede liberarse en forma total al demandado de responsabilidad por los daños causados; sin perjuicio de la eventual división de responsabilidad que pudiere corresponder, en función de la concurrencia de culpas, de encontrarse ésta efectivamente probada.

3- Me pronuncio por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, reconociendo el rubro pérdida de chance a favor de la accionante por la suma de \$638.820, sobre la que corresponde adicionar por intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de cálculo y desde allí los intereses calculados con la tasa activa promedio del Banco Nación hasta su efectivo pago. Asimismo, elevar la suma fijada en primera instancia en concepto de daño moral a la suma de \$250.000, con más los intereses calculados con la tasa activa del Banco Nación, en la manera fija en la sentencia apelada. Asimismo, me

pronuncio por el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Aseguradora.

FALLO: Capel. Civ. Y Com. Común de Tucumán, Sala II, 19/08/2021

AUTOS: A. R. M. C/ Provincia Seguros SA

PUBLICADO: El Dial, 7/10/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada